



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 070

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
193924089001-2022-0001300	AUTO CIVIL 207	MARYELY CERON CERON Y OTROS	RIDER JOSÉ ANACONA HIGÓN Y OTROS	5 DE SEPTIEMBRE DE 2023
193924089001-2019-0003400	AUTO CIVIL 208	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DIMAS BOERRERO	5 DE SEPTIEMBRE DE 2023
193924089001-2019-0004600	AUTO CIVIL 209	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GILDARDO IJAJÍ AUSECHA	5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA FIJACION: La Sierra Cauca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DESFIJACION: La Sierra Cauca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15076e875c88b07a121d2d67f5b6da1412fcd456c300b340c6fe3e562050eabc

Documento generado en 05/09/2023 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 207
Proceso : Ejecutivo a continuación de sentencia
Demandante : Maryely Cerón Cerón y otros
Demandado : Rider José Anacona Higon y otros
Radicación: : 19392408900120220001300



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por **Edwuard Cerón Cerón y Maryely Cerón Cerón**, quien actúa en nombre propio y en representación legal de **Sharol Valentina Ordoñez Cerón** en contra de **Rider José Anacona Higon y la Cooperativa Integral de Transporte “Rápido Tambo”**.

II. LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, la parte demandante, solicitó la ejecución a continuación de la sentencia emitida por este Juzgado dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual y contractual, número 01 del 28 de febrero de 2023, confirmada y modificada parcialmente por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca) en decisión 002 del 28 de junio de 2023.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolversi ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones impuestas a **Rider José Anacona Higon** y la **Cooperativa Integral de Transporte “Rápido Tambo”** con motivo de la condena impuesta en la sentencia 01 del 28 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La sierra Cauca, confirmada y modificada parcialmente por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca) en decisión 002 del 28 de junio de 2023, a favor de **Edwuard Cerón Cerón y Maryely Cerón Cerón**, quien actúa en nombre propio y en representación legal de **Sharol Valentina Ordoñez Cerón**, dentro de este trámite que se sigue a continuación de la citada providencia?

IV. EL TRÁMITE.

Este despacho judicial, mediante auto 186 del 9 de agosto de 2023, dispuso, entre otros, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión.

El mandamiento de pago se notificó por estados a ambas partes el día 10 de agosto de 2023 tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso .

Durante el término del artículo 431 del Código General del Proceso, no se demostró el cumplimiento de la obligación, ni se han propuesto excepciones conforme lo regla el 442 ibidem.

V. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

Auto civil : 207
Proceso : Ejecutivo a continuación de sentencia
Demandante : Maryely Cerón Cerón y otros
Demandado : Rider José Anacona Higon y otros
Radicación: : 19392408900120220001300

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez de cualquier jurisdicción.

A su vez los artículo 305 y 306 del mismo estatuto procesal, establecen la facultad al acreedor para exigir la ejecución de una providencia judicial en las que se condene al pago de una suma de dinero, sin necesidad de formular demanda y dentro del mismo expediente en que fue dictada y ante el mismo juez del conocimiento.

De ello se infiere, que entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “*se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.*”¹

Así mismo dijo la Corte Constitucional, en sentencia T-799 de 2011, que “[*l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible*”.

En el presente asunto, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título ejecutivo, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el ordenamiento judicial.

Así las cosas, concurren los requisitos materiales, comoquiera que: (*i*) en la referida sentencia judicial, se impuso una condena, (pues ésta es la que determina la obligación²); (*ii*) la decisión se encuentra en firme sin posibilidad de ser modificada; y por otro lado, también se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo, (*i*) pues tratándose de una providencia judicial, el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual y contractual; (*ii*) el acreedor elevó la solicitud de cobro correspondiente dentro del término establecido para el efecto, teniendo en cuenta que el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el expediente digital; (*iii*) hay claridad en la obligación, considerando que de la sola lectura del texto de las citadas sentencias judiciales, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado; (*iv*) es expresa, en tanto que enuncia de modo inconfundible la obligación de pagar una suma líquida de dinero allí contenida; y (*v*) es actualmente exigible en la medida en que el plazo allí otorgado para el pago, feneció sin satisfacción de la obligación pecuniaria.

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa habida cuenta que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones impuestas a la parte demandada con motivo de la condena ya referida y a favor de la parte demandante.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-657 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² De acuerdo con Ortiz Monsalve “*la obligación o derecho personal es el que le concede a una persona (acreedor) la facultad de exigir de otra (deudor) una prestación, para cuyo cumplimiento el deudor da en prenda todos sus bienes presentes y futuros.*” Pág. 2. Valencia Zea, A. y Ortiz Monsalve, A. 2004. Derecho Civil De las Obligaciones Tomo III. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Auto civil : 207
Proceso : Ejecutivo a continuación de sentencia
Demandante : Maryely Cerón Cerón y otros
Demandado : Rider José Anacona Higon y otros
Radicación: : 19392408900120220001300

VI. LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor de **Edward Cerón Cerón y Maryely Cerón Cerón**, quien actúa en nombre propio y en representación legal de **Sharol Valentina Ordoñez Cerón** en contra de **Rider José Anacona Higon y la Cooperativa Integral de Transporte "Rápido Tambo**, por las sumas de dinero ordenadas por este juzgado en el mandamiento de pago 186 del 9 de agosto de 2023.

Segundo: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargoar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)
MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfdddb05a11f022743ca6bfc432af191e8097f6398859683f955aef3dba8605

Documento generado en 05/09/2023 08:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Nro. : 208
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 19392408900120190003400
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Dimas Borrero



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

En consideración a que, en escrito remitido vía correo electrónico institucional, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso, de la cual se corrió traslado al ejecutado sin que éste se pronunciara al respecto y que la misma se ajusta dentro de la elaborada por el despacho, conforme lo consagrado en el artículo 446 del. C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en la cuantía allí estipulada, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado digitalmente)
MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c9722971cbd0b4c94028ca7bb594d5d6f4d95db7227fb912d64e1eb2769efbf

Documento generado en 05/09/2023 11:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Nro. : 209
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 19392408900120190004600
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Gildardo Ijají Ausecha



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

En consideración a que, en escrito remitido vía correo electrónico institucional, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso, de la cual se corrió traslado al ejecutado sin que éste se pronunciara al respecto y que la misma se ajusta dentro de la elaborada por el despacho, conforme lo consagrado en el artículo 446 del. C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en la cuantía allí estipulada, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado digitalmente)
MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae7e624c590295a3581a289bcf04925627e90023bc6f5e4f505df515cc5efb97

Documento generado en 05/09/2023 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>